

DEPARTAMENTO EMISOR IMPUESTOS DIRECTOS 1875	CIRCULAR N° 55 13.2014 Circ. SN 114.2014 ID
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 16 de octubre de 2014
MATERIA: Instruye sobre la vigencia y transición de las normas contenidas en la Ley N° 20.780, de 29 de septiembre de 2014, sobre reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL: Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, se publicó la Ley N° 20.780, sobre reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario (en adelante la “Ley”), la cual efectúa una serie de modificaciones e introduce nuevas normas en materia tributaria, gran parte de las cuales son de competencia de este Servicio.

La presente Circular tiene por objeto impartir instrucciones de carácter general, informando sobre las principales modificaciones y normas que la Ley incorpora, así como también, sobre sus fechas de vigencia, gradualidad y reglas de transición.

Se hace presente que este Servicio impartirá oportunamente las instrucciones específicas sobre el sentido, alcance y aplicación de cada una de las materias comprendidas en la presente Circular, las cuales se incluirán en instrucciones separadas, atendiendo a la entrada en vigencia de cada una de ellas.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

La Ley modifica diversas normas e incorpora otras nuevas, ello mediante 18 artículos permanentes y 24 disposiciones transitorias, de acuerdo al siguiente detalle:

A) Disposiciones permanentes:

Artículo	Materia
1°	Modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del D. L. N° 824 de 1974.
2°	Modifica la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D. L. N° 825 de 1974.
3°	Establece un impuesto adicional a los vehículos motorizados nuevos.
4°	Modifica las tasas de los impuestos al tabaco, contenidas en el D. L. N° 828 de 1974, y establece un sistema de trazabilidad para ciertos productos.
5°	Modifica el crédito para empresas constructoras, establecido en el artículo 21 del D. L. N° 910 de 1975.
6°	Modifica las tasas del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenidas en el D. L. N° 3.475 de 1980.
7°	Modifica la tasa rebajada del Impuesto de Timbres y Estampillas contenida en el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959, sobre Plan Habitacional, el que a su vez se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 1.101 de 1960, del Ministerio de Obras Públicas.

8°	Establece un impuesto que afecta a las personas que hagan uso de fuentes de emisión de ciertos compuestos contaminantes al aire.
9°	Deroega el Estatuto sobre Inversión Extranjera contenido en el D. L. N° 600 de 1974.
10°	Modifica el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830 de 1974.
11°	Modifica la Ordenanza de Aduanas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 213 de 1953, el que a su vez se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30 de 2005, del Ministerio de Hacienda.
12°	Modifica la sección 0 del arancel aduanero, contenido en el Decreto N° 1.148 de 2011, del Ministerio de Hacienda.
13°	Modifica el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1987, del Ministerio de Minería, que fija el texto del Decreto Ley N° 1.349 de 1976 que crea COCHILCO.
14°	Modifica la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, contenida en el Decreto Ley N° 3.538 de 1980, incorporando un artículo 3° bis nuevo.
15°	Modifica las plantas de funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, fijada mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Hacienda.
16°	Modifica el artículo 3° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda.
17°	Modifica diversos cuerpos legales (13) para adecuar y concordar dichas normas, con las modificaciones introducidas por la Ley.
18°	Modifica el artículo 1° de la Ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

B) Disposiciones transitorias (T°):

Artículo T°	Materia
1°	Dispone la vigencia de las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el artículo 1° de la Ley.
2°	Introduce modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen respecto de los impuestos que deban declararse y pagarse por las rentas percibidas o devengadas a partir del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.
3°	Establece una serie de normas que regulan la transición, vigencia y aplicación de las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta.
4°	Establece el aumento gradual de la tasa del Impuesto de Primera Categoría, modificada por el artículo 1° de la Ley.
5°	Establece normas de vigencia y transición de las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuadas por el artículo 2° de la Ley.
6°	Establece excepciones a la aplicación de las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, efectuadas por el artículo 2° de la Ley, en el caso de ciertas ventas y otras transferencias de dominio de inmuebles celebradas con anterioridad a la vigencia de la Ley.
7°	Establece una exención del Impuesto al Valor Agregado en la venta de bienes corporales inmuebles que queden gravados conforme a las modificaciones efectuadas por el artículo 2° de la Ley, que cuenten con un permiso de edificación al 1° de enero de 2016, y

	cumplan los demás requisitos legales.
8°	Establece el derecho al crédito fiscal, por el impuesto soportado en la adquisición o construcción de inmuebles, cuando deban recargar, a contar del 1° de enero de 2016, el Impuesto al Valor Agregado en la venta posterior de los mismos y siempre que concurren los requisitos que establece esta norma.
9°	Modifica la Ley N° 20.727 que introduce modificaciones a la legislación tributaria sobre factura electrónica y otras materias.
10°	Dispone la vigencia y gradualidad del impuesto adicional a los vehículos motorizados nuevos establecido por el artículo 3° de la Ley.
11°	Establece la vigencia de las modificaciones a los impuestos al tabaco que dispone el artículo 4° de la Ley, y del nuevo sistema de trazabilidad para ciertos productos que establece el nuevo artículo 13 bis del D. L. N° 828 de 1974.
12°	Establece la vigencia y gradualidad de las modificaciones al crédito para empresas constructoras establecido en el artículo 21, del D.L. 910 de 1975, que dispone el artículo 5° de la Ley.
13°	Dispone la vigencia de las modificaciones en el Impuesto de Timbres y Estampillas, establecidas por los artículos 6° y 7° de la Ley, y fija las tasas aplicables en relación a la aplicación del N° 17, del artículo 24 y del artículo 2° bis del D. L. 3.475 de 1980.
14°	Establece la vigencia del impuesto que afecta a las personas que hagan uso de fuentes de emisión de ciertos contaminantes al aire, establecido por el artículo 8° de la Ley.
15°	Establece la vigencia de las modificaciones efectuadas al Código Tributario por el artículo 10° de la Ley.
16°	Establece la vigencia de las modificaciones efectuadas a la Ordenanza de Aduanas por el artículo 11° de la Ley.
17°	Dispone la vigencia de las modificaciones a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros efectuadas por el artículo 14° de la Ley.
18°	Establece una vigencia especial para las modificaciones introducidas por el artículo 17° de la Ley, a través de su numeral 3) al Código del Trabajo y el numeral 12), al artículo 17 del D. L. N° 824 de 1974.
19°	Incrementa en el año 2014, las dotaciones máximas de personal del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas.
20°	Se faculta al Presidente de la República para que dicte, mediante Decretos con Fuerza de Ley, los textos refundidos, coordinados y sistematizados de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la Ley sobre Impuesto al Valor Agregado y del Código Tributario.
21°	Establece que las disposiciones contenidas en la Ley que no tengan una regla especial de vigencia, regirán a contar del 1° de octubre de 2014.
22°	Dispone la forma de financiar el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la Ley durante el año 2014.
23°	Dispone un plazo para enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que cree una nueva institucionalidad en materia de inversión extranjera.
24°	Establece a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, un sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero.

2.- VIGENCIAS DE LAS NUEVAS NORMAS.

La reforma tributaria introducida mediante la Ley 20.780, se aplicará de forma gradual, y por ello, las nuevas disposiciones entrarán en vigencia de manera diferenciada, de acuerdo al siguiente orden:

Fecha de vigencia de las normas	Página
A) Normas que rigen a contar del 01.10.2014	4
B) Normas que rigen a contar del 01.01.2015	9
C) Normas que rigen a contar del 30.09.2015	15
D) Normas que rigen a contar del 01.01.2016	19
E) Normas que rigen a contar del 01.01.2017	23
F) Otras	29

A) NORMAS QUE RIGEN A CONTAR DEL 1° DE OCTUBRE DE 2014¹.

A.1) En materia de Impuesto a la Renta.

a) Aumento de la tasa del Impuesto de Primera Categoría (IDPC)².

La tasa del IDPC aumenta gradualmente desde un 20% a 25%. En el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del nuevo artículo 14, dicha tasa aumenta a un 27%.

La referida tasa entra en vigencia de la siguiente forma:

Año Comercial	Tasa del IDPC
2014	21%
2015	22,5%
2016	24%
2017	25%
2017 (*)	25,5%
2018 (*)	27%

Nota (*): Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR, deberán aplicar en el año comercial 2017, una tasa del 25,5%. A partir del año comercial 2018, dichos contribuyentes aplicarán una tasa del 27%.

b) Efecto en los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios (PPMO), producto de la modificación de la tasa del IDPC³.

La Ley dispone que atendida la modificación de la tasa del IDPC, se deberán considerar las siguientes medidas respecto de los PPMO:

- i) Recálculo del IDPC, para determinar la tasa variable que se aplica a los ingresos brutos por los meses de:

Para el recálculo de la tasa a aplicar en los Meses	Tasa del IDPC a considerar
04/2015 a 03/2016	22,5%
04/2016 a 03/2017	24%
04/2017 a 03/2018	25% o 25,5%, según corresponda (*)
04/2018 a 03/2019	25% o 27%, según corresponda (*)

Nota (*): Solo en el caso de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR, deberán considerar en el año comercial 2017 una tasa del 25,5%. A partir del año comercial 2018, dichos contribuyentes aplicarán una tasa del 27%.

¹ La Ley establece que diversas normas rigen a contar del primer día del mes siguiente al de publicación de la Ley. Atendido que ésta se publicó el día 29 de septiembre de 2014, esa fecha corresponde al 1° de octubre de 2014.

² De acuerdo a la letra a), del numeral 10), del artículo 1°, en concordancia con los artículos cuarto y vigesimoprimer de las disposiciones transitorias de la Ley. Las instrucciones sobre la materia se encuentran contenidas en Circular N° 52 de 10 de octubre de 2014.

³ Conforme a lo dispuesto en el numeral IX), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley. Las instrucciones sobre la materia se encuentran contenidas en Circular N° 52 de 10 de octubre 2014.

ii) Ajuste de la tasa variable de PPMO, que deben efectuar los contribuyentes que en los años comerciales 2014, 2015, 2016 y 2017, según corresponda, hayan obtenido ingresos del giro superiores a 100.000 Unidades de Fomento (UF):

Meses cuyas tasas variables deben ajustarse	Tasa variable a considerar	Factor de ajuste
Enero, febrero y marzo 2015	12/2014	1,071
Enero, febrero y marzo 2016	12/2015	1,067
Enero, febrero y marzo 2017	12/2016	1,042
Enero, febrero y marzo 2017 (*)	12/2016	1,063
Enero, febrero y marzo 2018 (*)	12/2017	1,059

Nota: (*) Contribuyentes que se acojan o se encuentren sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

Ajuste tasa variable año 2014: Considerando que para el año comercial 2014 la tasa del IDPC aumenta de 20% a un 21%, los contribuyentes podrán ajustar la tasa variable de los PPMO que deban pagar sobre los ingresos brutos por los meses de octubre a diciembre 2014, aplicando el factor 1,05 sobre la tasa variable que hayan aplicado sobre los ingresos brutos del mes de septiembre de 2014.

- iii) Rebaja transitoria de la tasa de PPMO que debe pagarse sobre los ingresos brutos obtenidos por los meses de octubre 2014 a septiembre 2015: Los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 ter y 14 quáter, podrán rebajar la tasa de PPMO de 0,25% a 0,2%.
 - iv) Rebaja transitoria de los PPMO que deban pagar los contribuyentes del IDPC cuyas tasas variables se ajusten anualmente: Los contribuyentes que durante el año calendario 2013 hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.000 UF, pueden optar por rebajar en un 15% la cantidad que corresponda pagar sobre los ingresos brutos obtenidos por los meses de octubre 2014 a septiembre 2015.
- c) **Nuevo régimen de ahorro e inversión para contribuyentes del Impuesto Global Complementario (IGC)⁴.**

La Ley establece, mediante la incorporación del nuevo artículo 54 bis de la LIR, un mecanismo de incentivo al ahorro e inversión que rige a contar del 1° de octubre de 2014.

Dicho beneficio consiste en términos generales, en que los contribuyentes del IGC podrán invertir anualmente hasta 100 Unidades Tributarias Anuales (UTA) en depósitos a plazo, cuentas de ahorro y cuotas de fondos mutuos, así como los demás instrumentos que se determine mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, sin considerar como percibidos los intereses, dividendos y demás rendimientos provenientes de dichas inversiones, en tanto no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo emitidos por las instituciones que dicha norma contempla.

El nuevo beneficio es incompatible con otros beneficios de carácter tributario que pueda establecer la LIR, por ejemplo, con las inversiones que se acojan a lo dispuesto en el artículo 57 bis de la LIR, franquicia esta última que se deroga a contar del 1° de enero de 2017⁵. Sin perjuicio de lo anterior, la norma estipula que para el cómputo del límite de 100 UTA, deberá considerarse las inversiones acogidas a esta última norma, sumándose antes del ahorro acogido al nuevo régimen del artículo 54 bis.

d) Otras modificaciones que rigen a contar del 1° de octubre de 2014.

d.1) La Ley incorpora también, con vigencia a contar del 1° de octubre de 2014, modificaciones a los siguientes artículos de la LIR⁶:

⁴ Modificación incorporada por el numeral 35), del artículo 1°, en concordancia con la letra a), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.
⁵ Dicha norma se deroga a contar del 01.01.2017, por el numeral 38), del artículo 1°, sin perjuicio de que se regulan los efectos de dicha derogación en el número VI) del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.
⁶ Modificaciones incorporadas por los numerales 2); 12); 14); 15) letras c), f) y g); 20); 26); 31); 36); 39) letra c); 41) letra b); 46) y 50) del artículo 1°, en concordancia con la letra a), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

- i) **Artículo 11⁷**: Se modifican los incisos 1° y 2°, con el objeto de precisar que se entenderán situados en Chile ciertos títulos que establece, considerando como renta de fuente chilena la proveniente de tales bienes. Además y con el mismo efecto, precisa dónde se considerará situada la fuente de los intereses en los casos que describe.
- ii) **Artículo 22⁸**: Se modifica el N° 2, con el objeto de precisar que la exclusión a que se refiere dicha norma es del régimen de tributación que establece el artículo 24 de la LIR.
- iii) **Artículo 29⁹**: Se precisa en el inciso 1° de dicha norma, que los ingresos que se excluyen de los ingresos brutos son aquellos no constitutivos de renta.
- iv) **Artículo 31¹⁰**: Dicha norma se modifica a contar del 1° de octubre de 2014, en el siguiente sentido:
- Se modifica el N° 1, estableciéndose que procede la deducción como gasto de los intereses y demás gastos financieros provenientes de créditos destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y otros capitales mobiliarios, en tanto cumplan con los demás requisitos generales establecidos para tal efecto.
 - Se incorpora un N° 5 bis nuevo, estableciéndose un régimen de depreciación de bienes del activo inmovilizado especial para micro, pequeñas y medianas empresas que cumplan los requisitos que dicha norma establece, respecto de bienes adquiridos o terminados de construir a contar del 1° de octubre de 2014¹¹.
 - Se modifica el N° 6, cambiando la expresión “empleados y obreros”, por “trabajadores”.
- v) **Artículo 37¹²**: Precisa que las facultades de fiscalización de este Servicio contenidas en dicha norma, no se contraponen con lo dispuesto en el nuevo inciso 3° del artículo 31¹³, y en el artículo 41 E de la LIR.
- vi) **Artículo 41 E¹⁴**: En el inciso 2°, se sustituye la referencia a los países o territorios incluidos en la lista a que se refiere el N° 2, del artículo 41 D de la LIR, por una regla que permite aplicar estas normas cuando se haya producido el traslado a que se refiere al extranjero. Lo anterior, implica considerar dentro de la hipótesis de control establecida en dicha norma, cualquier otro país distinto a Chile. En consecuencia, a contar de la modificación, las disposiciones del 41 E se aplican respecto de reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios de que trata dicho artículo, cuando a juicio del Servicio, en virtud de ellas, se haya producido el traslado desde Chile al extranjero, de los bienes o actividades susceptibles de generar rentas gravadas en el país, conforme a las circunstancias que la LIR regula.
- vii) **Artículo 47¹⁵**: Se precisa la referencia que efectúa dicha norma al N° 3, del artículo 54 de la LIR.
- viii) **Artículo 55 bis¹⁶**: Al igual que el caso anterior, se precisa la referencia que efectúa dicha norma al N° 3, del artículo 54 de la LIR.
- ix) **Artículo 58 N° 3¹⁷**: Se incorpora en el párrafo 5°, una norma que establece la responsabilidad solidaria sobre los impuestos respectivos, junto con el adquirente de las acciones, que recae sobre la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el artículo 10 de la LIR, o la agencia u otro establecimiento permanente en Chile, todo ello en los casos que menciona.

⁷ De acuerdo al numeral 2), del artículo 1° de la Ley.

⁸ De acuerdo al numeral 12), del artículo 1° de la Ley.

⁹ Según el numeral 14), del artículo 1° de la Ley.

¹⁰ Modificaciones introducidas por las letras c), f) y g), del numeral 15), del artículo 1° de la Ley.

¹¹ La aplicación de esta norma rige a contar del 1° de octubre de 2014. No obstante lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en el número XII), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹² De acuerdo al numeral 20), del artículo 1° de la Ley.

¹³ Modificación efectuada por la letra b), del numeral 15), del artículo 1°, que rige a contar del 1° de enero de 2015, en concordancia con lo establecido en el numeral X), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹⁴ De acuerdo al numeral 26), del artículo 1° de la Ley.

¹⁵ En virtud de lo establecido en el numeral 31), del artículo 1° de la Ley.

¹⁶ De acuerdo con el numeral 36), del artículo 1° de la Ley.

¹⁷ De acuerdo a la letra c), del numeral 39), del artículo 1° de la Ley.

x) **Artículo 60¹⁸**: En el inciso 2°, se suprime la palabra “extranjeras”, de manera que la tasa rebajada de impuesto adicional que establece dicha norma, se aplica a las personas naturales sin domicilio ni residencia en Chile, sean chilenas o extranjeras.

xi) **Artículo 70¹⁹**: Se incorpora en el inciso final, una norma que establece el aumento de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, cuando el contribuyente probare el origen de los fondos en un procedimiento de justificación de inversiones, pero no acreditare haber cumplido con los impuestos que hubiese correspondido aplicar sobre tales cantidades.

xii) **Artículo 97²⁰**: Se introducen modificaciones a los incisos 5° y final, estableciéndose la posibilidad de que la devolución de que trata dicho artículo pueda efectuarse mediante la puesta a disposición mediante vale vista bancario o mediante pago directo a través de un Banco o institución financiera habilitado al efecto. Además, se establece un plazo de 12 meses para que este Servicio resuelva la devolución del saldo a favor del contribuyente, cuando éste provenga de la absorción de utilidades conforme al artículo 31, N° 3, de la LIR, sin perjuicio de las facultades con que cuenta para revisar las respectivas solicitudes de acuerdo con los artículos 59 y 200 del Código Tributario.

d.2) Se modifican también, a contar del 1° de octubre de 2014, las siguientes normas legales con incidencia tributaria:

i) **Artículo 48 del Código del Trabajo²¹**: Establece que para el cálculo de la utilidad líquida que sirve de base para determinar las gratificaciones de los trabajadores, sólo debe considerarse la depreciación normal que establece el N° 5, del artículo 31 de la LIR, y no debe considerarse como parte del capital propio tributario para estos efectos, los ajustes que la LIR ordena en los números 8 y 9 de su artículo 41.

ii) **Artículo 17 del D.L. 824 de 1974²²**: Dicha norma se refiere al régimen de tributación de las Cooperativas. En particular se incorpora una norma que define lo que debe entenderse por operaciones de la Cooperativa con terceros y con cooperados.

iii) **Crédito por inversiones en activo fijo²³**: No obstante que el artículo 33 bis de la LIR, no se modifica sino a contar del 1° de enero de 2015, las disposiciones transitorias establecen por el plazo de 1 año, a contar del 1° de octubre de 2014, una tasa de crédito por inversiones en activo fijo más alta que la establecida en la norma permanente, que va desde un 4% hasta un 8%, según corresponda, en tanto se cumplan con los requisitos y condiciones establecidas al efecto.

A.2) En materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares²⁴.

a) Nueva exención de IVA²⁵.

La Ley agrega una nueva exención personal a la letra B), del artículo 12, del Decreto Ley N° 825, eximiendo de IVA las importaciones efectuadas por el Cuerpo de Bomberos y por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 20.564, respecto de los vehículos especificados en la subpartida 8705.30 y de las mercancías a que se refiere la partida 00.36 de la sección 0, ambas del Arancel Aduanero.

¹⁸ En virtud de lo establecido por la letra b), del numeral 41), del artículo 1° de la Ley.

¹⁹ Conforme al numeral 46), del artículo 1° de la Ley.

²⁰ De acuerdo al numeral 50), del artículo 1° de la Ley.

²¹ De acuerdo a lo dispuesto por el número 3) del artículo 17 de la Ley, en concordancia con el artículo decimotercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

²² De acuerdo a lo dispuesto por el número 12) del artículo 17 de la Ley, en concordancia con el artículo decimotercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

²³ Conforme al numeral VII), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

²⁴ Las instrucciones de este Servicio sobre la materia, se encuentran contenidas en la Circular N° 51, de 03 de octubre de 2014.

²⁵ De acuerdo al numeral 5., letra a), del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el artículo vigesimoprimero de las disposiciones transitorias de la Ley.

b) Modificaciones al Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares²⁶.

La Ley, mediante el reemplazo del inciso 1°, del artículo 42, del D. L. N° 825, incorpora las bebidas energizantes o hipertónicas al listado de aquellas gravadas con Impuesto Adicional y, también, modifica las tasas respectivas, gravando con Impuesto Adicional, las ventas o importaciones de las siguientes especies:

- i) Con una tasa del **10%**, (o **18%** dependiendo del contenido de azúcares) las bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes;
- ii) Se sujetan a una tasa del **20,5%** los vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación;
- iii) Se aplica una tasa del **31,5%** respecto de licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth.

Al igual que ocurría antes de la dictación de la Ley, el Impuesto Adicional debe ser aplicado a la misma base imponible sobre la cual se aplica el IVA, sin perjuicio de la afectación de la venta o importación de los citados productos con IVA.

A.3) Otras modificaciones efectuadas a normas tributarias.

La Ley introduce otras modificaciones a las normas tributarias y cuerpos legales que se indica a continuación:

a) Modificaciones al Decreto Ley N° 828 de 1974, sobre impuesto al tabaco²⁷.

- i) Se reemplaza la tasa del impuesto específico que establece el artículo 4° del D. L. N° 828, incrementándola desde **0,000128803** a **0,0010304240** UTM por cada cigarrillo contenido en los correspondientes paquetes, cajas o envoltorios.

Además se disminuye de **60,5%** a **30%**, el impuesto que se aplica sobre el precio de venta al público de los paquetes, cajas o envoltorios de cigarrillos a que se refiere la ley²⁸.

- ii) Se agrega un nuevo artículo 13 bis, que establece la obligación de incorporar o aplicar a los bienes o productos a que se refiere la ley, un sistema de marcación como medida de control y resguardo del interés fiscal; cuya regulación se efectuará por un Reglamento del Ministerio de Hacienda, que establecerá las características, especificaciones técnicas y mecanismos de contratación de los sistemas de marcación de bienes o productos, y por una resolución de este Servicio que establecerá los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes obligados a incorporar o aplicar esta medida, entre otras materias.

Dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación de la Ley, deberá dictarse el referido reglamento por el Ministerio de Hacienda. Una vez publicado dicho reglamento, este Servicio dictará la resolución de que trata esta norma, dentro del plazo de 30 días.

²⁶ De acuerdo al numeral 10., del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el artículo vigesimoprimer de las disposiciones transitorias de la Ley. Las instrucciones sobre la materia se encuentran contenidas en Circular N° 51 de 3 de octubre 2014.

²⁷ De acuerdo al artículo 4° de la Ley, en concordancia con el artículo undécimo de las disposiciones transitorias de la Ley.

²⁸ Las instrucciones de este Servicio sobre la materia, se encuentran contenidas en la Circular N° 50, de 03 de octubre de 2014.

b) Cambios a la Ley N° 20.727 que introduce modificaciones en materia de factura electrónica²⁹.

En el inciso 2°, del artículo primero transitorio, de la Ley N° 20.727, se establece la vigencia de la obligación de emitir facturas y demás documentos electrónicos señalados en el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Los plazos para cumplir con dicha obligación en el caso de las empresas de menor tamaño, se modifican en los siguientes términos:

- i) En el caso de empresas de menor tamaño, según éstas se clasifican y definen en la Ley N° 20.416, que estén domiciliadas en zonas urbanas, la obligación de emitir documentos electrónicos entrará en vigencia luego de 30 meses desde la publicación de la Ley N° 20.727 en el Diario Oficial. Cabe hacer presente que con anterioridad a la modificación dicho plazo era de 18 meses.
 - ii) Tratándose del mismo tipo de empresas, pero domiciliadas en zonas rurales, dicho plazo será de 36 meses, contados desde la citada publicación. Con anterioridad a la modificación dicho plazo era de 24 meses.
 - iii) Tratándose de microempresas definidas por la referida Ley N° 20.416, los plazos serán de 36 meses si están domiciliadas en zonas urbanas y de 48 meses en caso de encontrarse domiciliadas en zonas rurales. Con anterioridad a la modificación dichos plazos eran de 24 y 36 meses, respectivamente.
- c) Modificaciones a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, y a la Ley que fija las plantas de personal de dicho Servicio³⁰.**

Las referidas modificaciones han consistido en lo siguiente:

- i) En la planta de Directivos del Servicio, se incorporan 3 cargos nuevos. Dos de ellos corresponden al de jefes de Departamento Subdirecciones, mientras que el tercero corresponde al cargo de Director Regional Metropolitano de Zona.
- ii) Concordante con lo anterior, se modifica el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio, con el objeto de establecer que una de las Subdirecciones de este organismo tendrá como objeto principal desarrollar políticas y programas especiales destinados a otorgar apoyo, información y asistencia a las empresas de menor tamaño a que se refiere la Ley N° 20.416, y a otros contribuyentes de escaso movimiento económico, tales como los señalados en el artículo 22 de la LIR, con el objeto de facilitar su cumplimiento tributario.

B) NORMAS QUE RIGEN A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2015.

B.1) En materia de Impuesto a la Renta.

a) Régimen opcional y transitorio de pago sobre rentas acumuladas y retiros en exceso³¹.

La Ley establece un mecanismo opcional y transitorio para los contribuyentes sujetos al IDPC sobre la base de un balance general, según contabilidad completa que hubieren iniciado actividades con anterioridad al 1° de enero de 2013, en tanto cumplan con los requisitos que dicha norma establece, para que como regla general, paguen un tributo sustitutivo de los impuestos finales con tasa de 32%, sobre una parte del saldo de utilidades no retiradas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos Global Complementario o Adicional (IA), según corresponda, al 31 de diciembre de 2014. Dicha opción sólo podrá ser ejercida durante el año comercial 2015.

²⁹ De acuerdo a los artículos noveno y vigesimoprimeros de las disposiciones transitorias de la Ley.

³⁰ La Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos se encuentra contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, mientras que el D.F.L. N° 1 de 2004, de dicho Ministerio, fija la planta de personal de este Servicio. Las modificaciones a tales normas se introducen de acuerdo a los artículos 15 y 16 de la Ley, en concordancia con el artículo vigesimoprimeros de las disposiciones transitorias de la Ley.

³¹ Norma incorporada mediante el N° 11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

La norma también permite, bajo el cumplimiento de los requisitos que establece, que las empresas, comunidades y sociedades que, desde el 1 de enero de 2014 se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del IGC, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1 de enero de 2013, puedan optar por pagar el impuesto sustitutivo señalado en el párrafo anterior, con una tasa menor al 32% señalado, y que sería equivalente al promedio ponderado, de acuerdo a la participación que cada socio, comunero o accionista mantenga en la empresa, de las tasas más altas del IGC que les hayan afectado en los años tributarios 2012, 2013 y 2014.

Por otra parte, la Ley dispone que los contribuyentes indicados en el párrafo primero anterior, que al 31 de diciembre de 2014 registren retiros en exceso, podrán optar por gravar con un impuesto único y sustitutivo de los impuestos finales con tasa del 32%, una parte o el total de dichos retiros en exceso, siempre que éstos se hubieren efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 2013.

En los casos anteriores, la opción que pueden ejercer los contribuyentes, en tanto cumplan con los requisitos legales que se establecen al efecto, sólo podrá ser ejercida durante el año comercial 2015.

b) Nuevo régimen de tributación para micro, pequeñas y medianas empresas³².

La Ley modifica el artículo 14 ter de la LIR a contar del 1° de enero de 2015, estableciendo un nuevo régimen especial para las micro, pequeñas y medianas empresas, el que en todo caso igualmente sufre modificaciones a contar del 1° de enero de 2017, incorporando nuevos beneficios.

Dicha norma incorpora un régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez, el que se comprende en la letra A.- del artículo 14 ter, y dentro de sus principales características se incluye el hecho de que como regla general los contribuyentes acogidos a sus disposiciones tributarán sobre la diferencia que se determine entre los ingresos percibidos y los egresos pagados durante el ejercicio respectivo. Además, se incluye la modificación de los requisitos para ingresar y mantenerse en el régimen; como por ejemplo, el aumento hasta 50.000 UF del límite del promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro; la eliminación de la restricción que existía con anterioridad en cuanto a que se sólo podían acogerse contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, entre otros.

La letra B.- del nuevo artículo 14 ter por su parte, dispone una exención del Impuesto Adicional a la Renta (IA) establecido en el N° 2, del artículo 59 de la LIR, sobre las cantidades obtenidas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país en la prestación de servicios de publicidad en el exterior, y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet a ciertas empresas constituidas en el país, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 UF en los tres últimos años comerciales.

En concordancia con las modificaciones señaladas, la Ley dispone a contar del 1° de enero de 2015, y en tanto se cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto, la posibilidad de que los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 ter de la LIR, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, puedan efectuar sus pagos provisionales mensuales aplicando una tasa reducida en relación a la habitual que deben aplicar dichos contribuyentes (0,25%), que resulta de sumar la tasa efectiva del IGC que haya afectado a cada propietario, comunero, socio o accionista durante el año comercial anterior, sobre la renta líquida imponible de la empresa, en la proporción que cada uno tiene en las acciones o derechos de la misma³³.

A contar del 1° de enero de 2017³⁴, se incluyen además otras modificaciones en favor de la micro, pequeña y medianas empresas, entre las que se cuenta:

- Se incorpora la posibilidad de que los contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter, puedan optar por acogerse a una exención del IDPC, en tanto

³² De acuerdo a lo establecido en el numeral 48), letra d), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero, y los números 2) y 12) del artículo segundo, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

³³ En virtud de lo dispuesto en el número 12), del artículo segundo de las disposiciones transitorias y en el número 48), letra e), del artículo 1° de la Ley.

³⁴ El número 6), del artículo 1°, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley, incorporan un nuevo artículo 14 ter a contar del 1° de enero de 2017.

se trate de empresas cuyos propietarios, socios o accionistas sean exclusivamente contribuyentes del IGC y cumplan los demás requisitos legales³⁵.

- Para las medianas empresas, en tanto se trate de contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 de la LIR, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 UF en los tres últimos años comerciales y que cumplan los demás requisitos legales, podrán optar por efectuar una deducción del 20% o 50%, según corresponda, de la renta líquida imponible gravada con el IDPC que mantengan invertida en la empresa, deducción que en todo caso no podrá exceder de la suma de 4.000 UF³⁶.

c) Derogación de los artículos 14 bis y 14 quáter³⁷.

La Ley deroga el régimen especial de tributación establecido en el artículo 14 bis de la LIR, y la exención del IDPC establecida en el artículo 40 N° 7 de la misma ley, en concordancia con el artículo 14 quáter de la LIR.

No obstante ello, las disposiciones transitorias establecen que aquellos contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos a alguno de estos regímenes, podrán mantenerse en él hasta el 31 de diciembre de 2016, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto.

d) Modificaciones al régimen de tributación a la renta que rigen durante los años comerciales 2015 y 2016³⁸.

La Ley introduce modificaciones a los siguientes artículos de la LIR, las que rigen durante los años comerciales 2015 y 2016:

- i) **Artículo 14³⁹:** Se sustituye dicho artículo introduciendo algunas modificaciones, como por ejemplo; se elimina el concepto de retiros en exceso⁴⁰ y la obligación de considerar formando parte de las utilidades tributables las utilidades devengadas en empresas en la que se tiene participación cuando los retiros exceden las primeras; se modifica la forma de asignar las rentas acumuladas en caso de división de sociedades; se establece una nueva forma de registrar las inversiones efectuadas en sociedades de personas mediante el retiro de utilidades; etc.
- ii) **Artículo 17 N° 7⁴¹:** Se sustituye dicha norma con el objeto de adecuar las reglas de devolución de capital, a las modificaciones introducidas en el artículo 14 de la LIR.
- iii) **Artículo 17 N° 8⁴²:** Se elimina la norma relacionada con la forma de determinar el costo tributario a deducir en la enajenación de derechos sociales o acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en anónima, que efectúen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses⁴³.
- iv) **Artículo 31 N° 3⁴⁴:** Se precisa la forma en que las pérdidas del ejercicio deben imputarse a las utilidades o cantidades afectas a los IGC o IA, indicándose que éstas se imputan a utilidades acumuladas afectadas o no con el IDPC.

³⁵ De acuerdo a lo establecido en la letra d), del número 3), de la letra A.-, del artículo 14 ter, que se incorpora a contar del 01.01.2017, mediante el número 6), del artículo 1° de la Ley.

³⁶ De acuerdo a lo establecido en la letra C.- del artículo 14 ter, que se incorpora a contar del 01.01.2017, mediante el número 6), del artículo 1° de la Ley.

³⁷ En virtud de lo establecido en los numerales 1) letra a), numeral ii), 5), 7), 23), 48) letra d) y 49) letra a), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias y los números II.- y VIII.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

³⁸ Introducidas por los números 1), 3), 4), 5), 6), 9), 10) y 11) del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

³⁹ De acuerdo al número 1), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁴⁰ Sin perjuicio de que se regula su tratamiento tributario en el número I.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁴¹ De acuerdo al número 3), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁴² Conforme al número 4), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁴³ Tal situación en todo caso, se regula en el número I.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁴⁴ En virtud de lo establecido en el número 5), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

- v) **Artículo 38 bis⁴⁵**: Se sustituye dicho artículo con el objeto de adecuar las reglas de tributación al término de giro de los contribuyentes, a las modificaciones introducidas en el artículo 14 de la LIR.
- vi) **Artículos 54 y 62⁴⁶**: Se modifican dichos artículos con el objeto de adecuar las reglas de determinación de las bases imponibles de los IGC e IA, respectivamente, en concordancia con las modificaciones introducidas en el artículo 14 de la LIR.
- vii) **Artículo 74 N° 4⁴⁷**: Se modifica dicho artículo con el objeto de adecuarlo a las modificaciones introducidas al artículo 14 de la LIR, y modifica la tasa de retención de impuesto en el caso de las partidas a que se refiere el artículo 21.

e) Nuevas normas relativas a la tributación internacional.

Se modifican las normas sobre tributación internacional establecidas en la LIR y se introducen algunas nuevas, de acuerdo al siguiente detalle:

- i) **Artículos 41 A y 41 C⁴⁸**: Se introducen diversas modificaciones en las letras A, C, y D del artículo 41 A. Se establece, por ejemplo, que no dará derecho a devolución el eventual remanente de crédito por impuestos pagados en el exterior imputado contra el IGC. Por su parte, en el artículo 41 C, se sustituye el párrafo tercero de su N° 3, norma que regula la forma en que los contribuyentes que obtengan rentas del exterior, clasificadas en el N° 1, del artículo 42, deben reliquidar anualmente sus impuestos.
- ii) **Artículos 41 F y 59⁴⁹**: Mediante la incorporación del artículo 41 F, se reemplazan las normas sobre exceso de endeudamiento establecidas hasta antes de la modificación en el artículo 59 de la LIR.
- iii) **Artículo 41 H⁵⁰**: Mediante la incorporación de este artículo se establecen normas para calificar si un determinado territorio o jurisdicción tiene o no un régimen fiscal preferencial, norma que afecta la aplicación de otras disposiciones legales. También se modifica para la debida concordancia, el inciso 1° del artículo 59 de la LIR.

f) Otras modificaciones que rigen a contar del 1° de enero de 2015.

f.1) La Ley incorpora también, con vigencia a contar del 1° de enero de 2015, las modificaciones a los siguientes artículos de la LIR:

i) Artículo 31⁵¹:

- Se modifica el inciso 1° de dicho artículo, estableciéndose requisitos adicionales para la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares.
- Se incorpora un inciso 3° nuevo, el cual establece requisitos adicionales para la deducción de gastos por las cantidades a que se refiere el artículo 59 de la LIR, cuando se originen en operaciones con partes directa o indirectamente relacionadas en el exterior, como por ejemplo, que el Impuesto Adicional que afecte a dichas cantidades se encuentre pagado⁵².
- Se modifica el N° 9 de dicho artículo, cambiando el tratamiento tributario de la diferencia que se determina en una fusión de sociedades, cuando ésta no puede distribuirse entre

⁴⁵ De acuerdo al número 6), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁴⁶ De acuerdo a los números 9) y 10), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁴⁷ Conforme al número 11), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁴⁸ En virtud de lo establecido en los números 7) y 8), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley. Tales normas también rigen durante los años comerciales 2015 y 2016.

⁴⁹ De acuerdo a los numerales 27) y 40) letra b) del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero y el número XVIII.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁵⁰ De acuerdo a los numerales 27) y 40) letra a), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁵¹ Conforme a lo establecido en las letras a), b) y h), del numeral 15), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁵² Sin perjuicio de que la aplicación de la vigencia de esta norma se sujeta a lo establecido en el número X), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

los activos no monetarios recibidos de la sociedad absorbida. En tal caso, la diferencia no distribuida constituirá un activo intangible, y no un gasto diferido como lo era con anterioridad a la modificación legal⁵³.

- ii) **Artículo 33 bis⁵⁴:** Se sustituye este artículo, reemplazándolo por uno también referido al crédito por inversiones en activo fijo, incorporando una tasa diferenciada de crédito según el nivel de ventas anuales que registren los contribuyentes.

Se hace presente, que no obstante lo anterior, por el plazo de un año contado desde el 1° de octubre de 2014, los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones transitorias podrán acceder a este crédito con una tasa igual o superior a la establecida en la norma permanente, que va desde un 4% hasta un 8%, según corresponda, en tanto cumplan los requisitos establecidos para tal efecto⁵⁵.

- iii) **Artículo 41⁵⁶:** Se modifica el párrafo 1°, del N° 1, de ese artículo, eliminando la expresión “o socio de sociedades de personas”.

- iv) **Artículo 59⁵⁷:** Se deroga el inciso final de dicho artículo.

- v) **Artículo 91⁵⁸:** Se modifica el inciso 2° de este artículo, eliminando la posibilidad de acumular los pagos provisionales obligatorios en el caso de los contribuyentes señalados en la letra f), del artículo 84 de la LIR.

f.2) A contar del 1° de enero de 2015, se deroga lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.768, que establece la posibilidad de imputar como un pago provisional, el IA pagado por asesorías técnicas prestadas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, bajo el cumplimiento de los requisitos que dicha norma establece⁵⁹.

B.2) En materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

- a) Nuevas circunstancias que pueden considerarse para el cambio en el sujeto de derecho en el IVA⁶⁰.**

La Ley dispone una modificación al artículo 3° del Decreto Ley N° 825, fijando nuevas circunstancias que este Servicio podrá considerar para disponer, a su juicio exclusivo, el cambio de sujeto de derecho de IVA.

Así, la norma indica que para establecer el cambio de sujeto de derecho, entre otras circunstancias, el Servicio podrá atender al volumen de ventas y servicios o de ingresos registrados por los vendedores y prestadores de servicios y/o los adquirentes o beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión del tributo, debiendo asumir en dicho caso el rol de contribuyente de derecho el comprador o beneficiario del servicio respectivo.

- b) Incorporación de nuevos desembolsos y gastos que no dan derecho a crédito fiscal⁶¹.**

Se agrega al N° 4, del artículo 23, del Decreto Ley N° 825, una oración final, estableciendo que el IVA recargado en adquisiciones efectuadas en supermercados y comercios similares, que no

⁵³ En todo caso, debe tenerse presente lo dispuesto en el número XIX.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias.

⁵⁴ Conforme con el numeral 17), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero, y el número VII), del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁵⁵ De acuerdo con el número VII), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁵⁶ De acuerdo a la letra a), del numeral 24), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁵⁷ De acuerdo a la letra c), del numeral 40), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁵⁸ De acuerdo al numeral 49) letra b), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley. La letra a), del numeral 49) del artículo 1° de la Ley, también modifica el artículo 91, modificación considerada en conjunto con las demás relacionadas al 14 bis que se deroga.

⁵⁹ De acuerdo a lo dispuesto por el número 13) del artículo 17 de la Ley.

⁶⁰ Modificación incorporada mediante el numeral 2. del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el número 2., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia, se encuentran contenidas en la Circular N° 51, de 03 de octubre de 2014.

⁶¹ De acuerdo a la letra a), del numeral 9. del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el número 2., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia, se encuentran contenidas en la Circular N° 51, de 03 de octubre de 2014.

cumplan con los requisitos para constituir un gasto necesario para producir la renta afecta al IDPC, no constituye crédito fiscal del citado tributo para el comprador.

c) Postergación de la fecha de pago del IVA en beneficio de micro, pequeñas o medianas empresas⁶².

La Ley incorpora al artículo 64 del Decreto Ley N° 825 un beneficio que favorece a las micro, pequeñas y medianas empresas, permitiéndoles diferir el pago del IVA devengado durante el mes respectivo hasta en dos meses después de las fechas de pago correspondientes.

El artículo 64 reserva este beneficio para los siguientes contribuyentes:

- (i) Aquellos acogidos al régimen especial para micro, pequeñas o medianas empresas establecido en la letra A, del artículo 14 ter, de la LIR;
- (ii) Contribuyentes acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de ingresos del giro no supere las 100.000 UF en los últimos tres años.

Sin perjuicio de los requisitos indicados anteriormente, podrán acogerse a la franquicia descrita durante el año comercial 2015, aquellos contribuyentes que registren ingresos del giro hasta por el equivalente a 25.000 UF durante el año 2014.

A contar del año comercial 2016, podrán acogerse aquellos contribuyentes que registren ingresos del giro hasta por 100.000 UF durante el año 2015.

A contar del año comercial 2017, podrán acogerse aquellos contribuyentes cuyo promedio anual de ingresos del giro no supere las 100.000 UF en los últimos tres años.

Finalmente, al no prorrogarse la obligación de declarar el impuesto, los contribuyentes que opten por este beneficio deberán igualmente presentar la declaración mensual de impuestos, Formulario N° 29, en el plazo establecido en el artículo 64 ó 1° del Decreto 1.001 del Ministerio de Hacienda del año 2006.

B.3) En el Código Tributario⁶³.

En concordancia con la modificación efectuada a los artículos 31, inciso 1°, de la LIR, y 23, N° 4, del D.L. 825 de 1974, se modifica también el N° 20, del artículo 97, del Código Tributario, agregando una nueva disposición que sanciona con multa de hasta el 200% de todos los impuestos que dejaron de enterarse con motivo de la deducción de gastos o uso de crédito de vehículos y los incurridos en supermercados y comercios similares, a que se refiere el artículo 31, de la LIR, sin cumplir los requisitos legales.

B.4) Otras modificaciones efectuadas a normas tributarias.

La Ley introduce otras modificaciones a las normas tributarias y cuerpos legales que se indica a continuación:

a) Modificaciones al artículo 21 de D. L. N° 910 de 1975, relativo al crédito especial para empresas constructoras⁶⁴.

El crédito especial para empresas constructoras que establece la norma legal referida, sólo se aplicará para viviendas con precio menor o igual a 2.000 UF, tope que antes de la modificación alcanzaba las 4.500 UF.

No obstante lo anterior, dicha modificación entrará en vigencia de manera gradual, de acuerdo a las siguientes fechas:

⁶² Conforme a lo dispuesto en el numeral 11. del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el número 3., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁶³ De acuerdo a la letra b., del número 25. del artículo 10 de la Ley, en concordancia con el artículo decimoquinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁶⁴ De acuerdo al artículo 5° de la Ley, en concordancia con el artículo duodécimo de las disposiciones transitorias de la Ley.

- i) A contar del 1° de enero del año 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015: El crédito se aplicará a las ventas efectuadas de bienes corporales inmuebles para habitación, y a contratos generales de construcción que se suscriban desde esa fecha, cuyo valor no exceda de 4.000 UF.
 - ii) A partir del 1° de enero del año 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016: Dicho crédito se aplicará cuando el valor no exceda de 3.000 UF.
 - iii) A partir del 1° de enero del año 2017: El crédito se aplicará cuando el valor antes señalado no exceda de 2.000 UF.
- b) **Establece un sistema transitorio, de carácter voluntario y extraordinario, para la declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero⁶⁵.**

La Ley establece de manera voluntaria, extraordinaria y transitoria durante el año comercial 2015, un sistema de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero, al cual podrán acogerse los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2014, para declarar voluntariamente ante este Servicio, en la forma que determine mediante resolución, sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes en Chile, para gravarlos con un impuesto único de 8% sustitutivo de los impuestos que pudieren haberlos afectado.

La norma en comento efectúa una regulación exhaustiva y detallada de la forma y procedimiento en que debe efectuarse la declaración de los bienes o rentas, estableciendo entre otras cosas: la determinación de los contribuyentes, bienes y rentas que podrán acogerse, así como las prohibiciones sobre la materia; la fecha de adquisición de los bienes y la forma de probar el dominio de éstos, así como las reglas para su valoración; la forma y plazo de la declaración; el inventario y descripción de los bienes y rentas que debe acompañarse; la sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración; la tasa de impuesto que debe declararse y pagarse, su tratamiento tributario, y los efectos de su declaración y pago. También se regulan las obligaciones que afectan a los funcionarios públicos, la radicación y registro en el país de activos subyacentes, y otras reglas de control, como por ejemplo, las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo, entre otras.

C) NORMAS QUE RIGEN A CONTAR DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015⁶⁶.

La Ley también introduce una serie de modificaciones al Código Tributario (CT), las que como regla general, regirán transcurrido un año desde la publicación de la Ley, es decir, a contar del 30 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, la modificación efectuada al artículo 97, N° 20, del CT, rige a contar del 1 de enero de 2015, materia que fue tratada en la letra B.3) anterior.

Con todo, de acuerdo a la Ley, lo establecido en los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, 100 bis, 119 y 160 bis del CT, sólo será aplicable respecto de los hechos, actos o negocios, o conjunto o serie de ellos, a que se refieren dichas disposiciones, realizados o concluidos a partir del 30 de septiembre de 2015.

Las modificaciones efectuadas al CT, siguiendo el orden de su articulado, son las siguientes:

a) Normas generales anti elusión⁶⁷.

Estas modificaciones tienen por objeto principal otorgar a la administración tributaria facultades para impugnar los actos o negocios u otras actividades llevadas a cabo por los contribuyentes con abuso de las formas jurídicas o simuladamente con la finalidad exclusiva o principal de eludir el pago de impuestos; las que serán susceptible del respectivo control de los tribunales de justicia. Con tal fin, se agregan al CT los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies.

⁶⁵ De acuerdo al artículo vigesimocuarto de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁶⁶ Modificaciones introducidas mediante el artículo 10 de la Ley, en concordancia con el artículo decimoquinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁶⁷ Números 1. al 4., del artículo 10 de la Ley, en concordancia con el decimoquinto de las disposiciones transitorias.

b) Consulta pública de proyectos de instrucciones⁶⁸.

Se incorpora en el artículo 6°, letra A, N° 1 del CT, una norma que faculta al Director de este Servicio para disponer la consulta pública de proyectos de circulares o instrucciones que estime pertinente, con el fin de que las personas opinen sobre su contenido y efectos, o formulen propuestas sobre los mismos. En todo caso, las referidas instrucciones que tengan por objeto interpretar con carácter general normas tributarias, o aquellas que modifiquen criterios interpretativos previos, deberán siempre ser consultadas.

c) Ampliación del concepto de representante para efectos tributarios⁶⁹.

Se modifica el artículo 8, N° 6, del CT, precisando que también se considerará como representante a los “liquidadores”.

d) Modificaciones en materia de notificaciones electrónicas⁷⁰.

- i) Se agrega en el inciso 1°, del artículo 11, del CT, una nueva norma que establece que la solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio; regulando los efectos de estas notificaciones y sus requisitos.
- ii) En el artículo 13, del CT, se agrega un nuevo inciso final, que regula las notificaciones que puede efectuar el Servicio a través de su página web, a los contribuyentes que no concurran o no fueren habidos en el domicilio o domicilios declarados.

e) Sustitución de los libros de contabilidad⁷¹.

En el artículo 17, inciso 4°, de CT, se establecen reglas relativas a la autorización del Director Regional para sustituir los libros de contabilidad y registros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, agregando que también puede autorizarse aplicaciones informáticas o sistemas tecnológicos.

También se modifica el inciso final del artículo 17, en el sentido que el Servicio podrá establecer la “obligatoriedad” para que la contabilidad sea llevada mediante sistemas tecnológicos en vez del soporte de papel.

f) Expedientes electrónicos de las actuaciones de fiscalización⁷².

Se incorporan nuevos incisos 3°, 4° y 5° en el artículo 21 del CT, los que reglan la facultad del Servicio para llevar, respecto de cada contribuyente, uno o más expedientes electrónicos de las actuaciones que realice y los antecedentes aportados en los procedimientos de fiscalización.

g) Consultas de contribuyentes sobre la aplicación de los nuevos artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del CT⁷³.

Se incorpora un nuevo artículo 26 bis al CT, el que dispone que los contribuyentes u obligados al pago de impuesto que tuvieren interés personal y directo, podrán formular previamente consultas a este Servicio, sobre la aplicación de los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del CT, a los actos, contratos, negocios o actividades económicas que proyecten llevar a cabo. El Servicio regulará mediante resolución la forma en que se deberá presentar la consulta a que se refiere este nuevo artículo.

h) Publicación de información sobre estadísticas tributarias⁷⁴.

En el artículo 35 del CT, se agrega un inciso final nuevo, que impone al Servicio la obligación de publicar anualmente en su sitio web, información y estadísticas relativas al universo total de contribuyentes y al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

⁶⁸ De acuerdo al número 5., del artículo 10 de la Ley.

⁶⁹ Conforme al número 6., del artículo 10 de la Ley.

⁷⁰ De acuerdo a los números 7. y 8., del artículo 10 de la Ley.

⁷¹ Conforme al número 9., del artículo 10 de la Ley.

⁷² En virtud del número 10., del artículo 10 de la Ley.

⁷³ De acuerdo al número 11., del artículo 10 de la Ley.

⁷⁴ Conforme al número 12., del artículo 10 de la Ley.

i) Nuevas normas de fiscalización⁷⁵.

- i) En el artículo 59, del CT, se precisa que el plazo del Servicio para el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras conforme al inciso 1° de ese artículo, no tiene carácter fatal.

En el inciso 3° del mismo artículo, se agrega una norma que establece que no se aplicarán las limitaciones de plazos que establecen los incisos 1° y 2°, del artículo 59, en los casos a que se refieren los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter y 4 quinquies del CT, y los artículos 41 G y 41 H de la LIR.

Finalmente, se sustituye el inciso final del artículo 59 del CT, disponiéndose que en los casos de operaciones entre relacionados, los Jefes de Oficina podrán ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, aun si dentro del país corresponden a otro territorio jurisdiccional.

- ii) Se precisa en el artículo 59 bis, del CT, que también será competente para conocer de las actuaciones de fiscalizaciones posteriores, la unidad del Servicio que efectúe un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 del mismo Código.
- iii) En el artículo 60, del CT, se reemplaza el inciso 1°, precisando las facultades que tiene el Servicio para examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad y documentos del contribuyente, para verificar la exactitud de las declaraciones u obtener información; indicando que su ejercicio también se puede efectuar en caso de llevarse por medios tecnológicos; y regulando la forma de efectuar el requerimiento de dichos antecedentes.

Se agrega un inciso 2° nuevo al artículo 60 del CT, el cual establece que transcurridos los plazos del requerimiento que indica el inciso 1° de dicho artículo, sin darse respuesta, o cuando ésta fuese incompleta, errónea o extemporánea, ello sólo se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización.

También se establece que en determinados casos, el Servicio podrá efectuar por medios tecnológicos el examen de la contabilidad, libros y documentos que el contribuyente lleve por dichos medios.

- iv) Se incorpora un nuevo artículo 60 bis al CT, que faculta a este Servicio para realizar los exámenes contables a que se refiere el artículo 60, accediendo o conectándose directamente a los sistemas tecnológicos en los que lleva la contabilidad el contribuyente, conforme a los incisos 4° y final del artículo 17, del CT.
- v) Se agrega un nuevo artículo 60 ter al CT, que faculta a este Servicio para autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades tales como juegos y apuestas electrónicas, comercio digital de todo tipo, aplicaciones y servicios digitales. El Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo, establecerá el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a esta exigencia.
- vi) Se agrega un nuevo artículo 60 quáter al CT, el cual faculta al Director Regional para ordenar el diseño y ejecución de cualquier tipo de actividad o técnica de auditoría generalmente aceptada; pudiendo especialmente realizar actividades de muestreo y puntos fijos y establece la facultad del Servicio de tasar la base imponible de los impuestos que corresponda, sobre la base de los resultados de dichas actividades.
- vii) Se incorpora un nuevo artículo 60 quinquies, que establece la aplicación de un sistema de trazabilidad a través de un procedimiento de marcación de bienes y productos, como medida de control y resguardo del interés fiscal, respecto de los contribuyentes que produzcan, fabriquen, importen, elaboren, envasen, distribuyan ó comercialicen bienes afectos a impuestos específicos, que el Servicio determine mediante resolución.

⁷⁵ De acuerdo a los números 13. al 19. del artículo 10 de la Ley.

j) Adecuación de lo dispuesto en el artículo 68 del CT, sobre inicio de actividades y en el artículo 69, sobre disminución de capital y término de giro⁷⁶.

- i) Se modifica en el inciso 1° del artículo 68 del CT, la referencia a las rentas referidas en las letras a) y b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, por una mención a la letra a), de esa norma y a los contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas.
- ii) Se agrega en el inciso 4° del artículo 69 del CT, que también se deberá dar aviso a este Servicio, en las disminuciones de capital o cuotas de fondos de inversión o en general de patrimonios de afectación.
- iii) Se incorporan en el mismo artículo 69 del CT, los tres nuevos incisos 5°, 6° y 7°, que en suma establecen que el Servicio procederá a efectuar los cobros de impuestos correspondientes cuando un contribuyente haya terminado su giro o cesado en sus actividades sin que haya dado el aviso respectivo, previa Citación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del CT.

k) Nueva normas sobre información que deben proporcionar a este Servicio, determinadas instituciones públicas o privadas sobre operaciones de las que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones⁷⁷.

- i) En el nuevo artículo 84 bis que se agrega al CT, se establece que la Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras y otras entidades fiscalizadoras, deberán remitir electrónicamente o por otros sistemas tecnológicos al Servicio, la información de los estados financieros que les haya sido entregada por las entidades sujetas a su fiscalización o al deber de entregarles información. Por su parte, la Comisión Chilena del Cobre; el Servicio Nacional de Geología y Minería y los Conservadores de Minas deberán entregar información relativa a la constitución, traspaso y cierre de pertenencias mineras, sobre obras de desarrollo y construcción, ingresos y costos mineros. Por último, los Conservadores o entidades registrales, deberán remitir la información que el Servicio les solicite, relativa a derechos de agua, derechos o permisos de pesca, de explotación de bosques y pozos petroleros que reciban o registren.
- ii) En el inciso 2°, del artículo 85, del CT, se incorporan una serie de adecuaciones que precisan que la obligación de informar las operaciones de crédito de dinero y las garantías constituidas para su otorgamiento que deba proporcionarse en virtud de esta norma, también se aplicará a los administradores de sistemas tecnológicos o titulares de la información, según corresponda, precisando que en todo caso, deberá informarse también las transacciones pagadas o cobradas mediante medios tecnológicos, tales como tarjetas de crédito y de débito. Todo ello en la forma establecida mediante resolución de este Servicio. Se especifica además que en caso alguno podrá solicitarse información nominada sobre las adquisiciones efectuadas por una persona natural mediante el uso de tarjetas de crédito o débito u otros medios tecnológicos.

l) Emisión de facturas o boletas especiales en medios distintos del papel⁷⁸.

En el artículo 88 del CT, se incorpora una norma que faculta a la Dirección de este Servicio para exigir la emisión de facturas o boletas especiales, en medios distintos del papel.

m) Nuevas infracciones tributarias incorporadas en el artículo 97 y en el nuevo artículo 100 bis del CT⁷⁹.

- i) En el N° 6 del artículo 97 del CT, se incorpora una nueva norma que sanciona el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de implementar y utilizar sistemas tecnológicos de información conforme al artículo 60 ter del mismo Código.

⁷⁶ Conforme a los números 20. y 21., del artículo 10 de la Ley.

⁷⁷ De acuerdo a los números 22. y 23. del artículo 10 de la Ley.

⁷⁸ De acuerdo al número 24. del artículo 10 de la Ley.

⁷⁹ De acuerdo a los números 25. y 26. del artículo 10 de la Ley.

- ii) Se agrega un nuevo artículo 100 bis al CT, que sanciona a la persona respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies y 160 bis del CT.
- n) **Nuevas normas sobre competencia y procedimiento para declarar la existencia de abuso o simulación en materia tributaria⁸⁰.**
 - i) Se añade un nuevo artículo 119, al CT, que dispone el tribunal que es competente para conocer de la declaración de abuso o simulación establecida en el artículo 4° quinquies, como de la determinación y aplicación de la multa contemplada en el artículo 100 bis del CT.
 - ii) Se incorpora un nuevo Párrafo 4°, al Título III, del Libro Tercero del CT, relativo al procedimiento de declaración judicial de la existencia de abuso o simulación y de la determinación de la responsabilidad respectiva. A este efecto, se incorpora un nuevo artículo 160 bis al CT, que regula dicho procedimiento y establece entre otras materias que en lo no contemplado por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II, del referido Libro Tercero.
- ñ) **Procedimiento alternativo a la aplicación de multas, en el caso de contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR⁸¹.**

En el artículo 165 del CT, se intercala un N° 3 nuevo que dispone que los contribuyentes acogidos al artículo 14 ter de la LIR podrán, por una única vez, solicitar la sustitución de la multa que correspondiere aplicar, por la participación obligatoria del contribuyente o su representante en programas de capacitación en materias tributarias impartidos por el Servicio.

- o) **Nuevas normas complementarias de las disposiciones relativas al cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero⁸².**

Se agregan una serie de normas complementarias en el Título V, del Libro Tercero del CT, sobre el cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero que efectúa el Servicio de Tesorería General de la República.

D) NORMAS QUE RIGEN A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2016.

D.1) En materia de Impuesto a la Renta.

- a) **Nuevo régimen de renta presunta⁸³.**

A contar del 1° de enero de 2016, se modifica el régimen de renta presunta de la LIR, incorporándose nuevas normas en su artículo 34, el que unifica este régimen de tributación anteriormente contenido en los artículos 20 N° 1, 34 y 34 bis, de la LIR.

Bajo el nuevo sistema de renta presunta, se modifican las condiciones que los contribuyentes deben cumplir para poder acogerse, por ejemplo; los límites máximos de ingresos o ventas; límites máximos de capital efectivo al momento de iniciar actividades; se modifican las normas de relación haciéndolas más estrictas; y se disponen diversos controles.

- b) **Régimen de renta efectiva en la explotación de bienes raíces⁸⁴.**

La nueva norma contenida en el N° 1, del artículo 20, de la LIR, establece en su letra a) que, tratándose de contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces, agrícolas o no agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

⁸⁰ Conforme a los números 27., 28. y 29., del artículo 10 de la Ley.

⁸¹ De acuerdo al número 30. del artículo 10 de la Ley.

⁸² De acuerdo a los números 31. al 35., del artículo 10 de la Ley.

⁸³ Conforme a lo establecido en los numerales 10) letra b), 13), 16) letra b), 18), 19), 22) letra b), 48) letras a), b) y c), del artículo 1° de la Ley; los numerales 10) y 11), del artículo 17 de la Ley, todos ellos, en concordancia con lo dispuesto en la letra c), del artículo primero y en el número IV.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁸⁴ En virtud de la letra b), del numeral 10), y la letra b), del numeral 22) del artículo 1° de la Ley, en concordancia con lo dispuesto la letra c), del artículo primero y en el número XVII.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

Además, la norma establece que en el caso de los bienes raíces agrícolas, tales contribuyentes podrán imputar el impuesto territorial pagado por el período respectivo, como crédito contra el IDPC.

Por su parte, la letra b) del referido artículo se refiere al caso de contribuyentes que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa, y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal los bienes raíces, estableciéndose que se gravará en tales casos la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna, y también procederá la imputación del impuesto territorial pagado por el período respectivo, como crédito contra el IDPC.

La letra c), regula el caso de las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, permitiendo que éstas imputen al IDPC, el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación.

Dichas normas deben concordarse también con la nueva exención del IDPC establecida en el N° 3, del artículo 39 de la LIR, en cuanto dispone que estará exenta del referido tributo, la renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales con domicilio o residencia en el país.

Finalmente, debe tenerse presente que a contar del 1° de enero de 2016, los contribuyentes que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces no agrícolas, se encuentran gravados con el IDPC, en tanto no les beneficie la exención establecida en el artículo 39. A partir de esa fecha, tales contribuyentes no tienen derecho al crédito por impuesto territorial en contra del referido tributo. Durante el año comercial 2015, dichos contribuyentes tienen derecho al citado crédito por el 50% del impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta⁸⁵.

c) Incorporación de una nueva norma sobre inversiones controladas en el exterior, que obtengan rentas pasivas⁸⁶.

Se incorporan nuevas normas de control en el artículo 41 G, de la LIR, que establecen que los contribuyentes o patrimonios de afectación que controlen ciertas entidades en el exterior, deberán reconocer en Chile sobre base percibida o devengada, y no sólo percibida como es la regla general sobre la materia, las rentas pasivas percibidas o devengadas por las entidades en el extranjero.

D.2) En materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

a) Aplicación de IVA en la venta habitual de bienes inmuebles⁸⁷.

La Ley establece que quedará gravada con IVA, la venta habitual de bienes inmuebles, cualquiera que sea su vendedor e independientemente que dicha venta haya sido realizada por una empresa constructora.

Como consecuencia de lo anterior, para la debida armonía de las distintas disposiciones del Decreto Ley N° 825, se modifica asimismo el concepto de vendedor, eliminándose la referencia a las empresas constructoras.

b) Promesas de ventas y arrendamientos con opción de compra de bienes inmuebles, suscritos con anterioridad al 1° de enero del año 2016⁸⁸.

No se gravarán con IVA las ventas habituales de bienes inmuebles que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad al 1° de enero del año 2016, fecha de entrada en vigencia de la Ley en esta materia, habiendo sido suscrita por las partes la promesa de venta por medio de una escritura pública o por instrumento privado protocolizado.

⁸⁵ Conforme a lo dispuesto en la letra b), del numeral 10), y la letra b), del numeral 22) del artículo 1° de la Ley, en concordancia con lo dispuesto la letra c), del artículo primero y en el número XVII.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁸⁶ De acuerdo con lo establecido en el numeral 3) y 27) del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra c) del artículo primero y lo establecido en el número XVIII.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁸⁷ Conforme a lo establecido en los numerales 1., 3., letras a), b), c), d), e) y f); 4., 6. letra a), 7. y 8 del artículo 2° de la Ley, en concordancia con los artículos quinto de las disposiciones transitorias de la Ley

⁸⁸ De acuerdo al artículo sexto de las disposiciones transitorias de la Ley.

Tampoco serán gravadas con IVA las ventas habituales de bienes inmuebles, que hayan sido antecedidas por un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad al 1° de enero del año 2016, cuando dicho contrato haya sido suscrito por las partes por escritura pública o instrumento privado protocolizado.

c) Exención transitoria en caso de venta habitual de bienes inmuebles que cuenten al 1° de enero del año 2016 con permiso de edificación⁸⁹.

Se exime de la aplicación de IVA la venta habitual de bienes corporales inmuebles que pasan a quedar gravadas como consecuencia de las modificaciones que se comentan, cuando la edificación o construcción cuente al 1° de enero de 2016 con el permiso de edificación establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y las ventas respectivas se efectúen dentro del plazo de un año a partir del 1° de enero del año 2016.

d) Nueva exención de IVA⁹⁰.

La Ley agrega una nueva letra F.- al artículo 12 del D. L. 825 de 1974, eximiéndose de IVA la venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando dicha venta haya sido financiada, en todo o parte, por el referido subsidio, como asimismo la venta a un tercero de una vivienda entregada en arrendamiento con opción de compra al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el indicado Ministerio, cuando la opción de compra sea financiada, en todo o parte, por el subsidio.

e) Norma especial sobre base imponible en caso de venta, permuta y otras convenciones similares, sobre inmuebles usados adquiridos de un vendedor no habitual⁹¹.

La Ley reemplaza la letra g), del artículo 16, del D. L. N° 825, estableciéndose una regla especial sobre base imponible para las ventas habituales de inmuebles usados, en cuya adquisición no fue recargado IVA al comprador.

Así, en la venta habitual de inmuebles usados, que a su vez hayan sido adquiridos de una persona que no detenta la calidad de contribuyente de IVA, la base imponible será la diferencia entre los precios de venta y el valor de adquisición reajustado, descontando del precio de compra y del precio de venta, el valor del terreno que se encuentre incluido en ambas operaciones.

Para estos efectos, el vendedor podrá deducir del precio de venta como valor máximo asignado al terreno, el valor comercial de éste a la fecha de la operación. Efectuada esta deducción, el vendedor podrá deducir del precio de adquisición del inmueble una cantidad equivalente al porcentaje que representa el valor comercial asignado al terreno en el precio de venta.

Finalmente el Servicio podrá tasar el valor comercial asignado al terreno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del CT.

f) Cambios en los hechos gravados especiales contenidos en el artículo 8°, del D. L. N° 825, que armonizan esta disposición con las modificaciones al hecho gravado general “venta de inmuebles”.

- i)** En primer término, se suprime la letra k), del artículo 8°, del D. L. N° 825, referido a los aportes y otras trasferencias, retiros y ventas de establecimientos de comercio y otras universalidades que comprendan o recaigan sobre bienes corporales inmuebles del giro de una empresa constructora⁹².
- ii)** Se reemplaza la letra l), del artículo 8°, del D. L. N° 825, estableciéndose que serán gravadas con IVA las promesas de venta y los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizadas por un vendedor, norma que queda en

⁸⁹ Conforme a lo establecido en el artículo séptimo de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁹⁰ De acuerdo al numeral 5. letra b), del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el artículo quinto número 1° de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁹¹ Conforme a la letra b), del numeral 6., del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el número 1., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁹² De acuerdo a la letra e), del numeral 3., del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el número 1., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

armonía con la afectación con IVA de la venta habitual de todo tipo de bienes inmuebles establecida en el artículo 2° número 1) del D. L. N° 825⁹³.

- iii) Se modifica la letra m), del artículo 8°, del D. L. N° 825, gravándose la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, cuando el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal en su adquisición, importación, fabricación o construcción.

Los cambios dispuestos en la letra m), no sólo adecúan el hecho gravado especial establecido en ella, al nuevo régimen aplicable a la venta habitual de inmuebles, sino que adicionalmente, se deja de vincular la aplicación del IVA establecido en el hecho gravado especial, a la terminación de la vida útil del bien para efectos de la depreciación del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, no quedará afecta a IVA la venta de bienes corporales muebles del activo inmovilizado de la empresa efectuada después de transcurrido un plazo de 36 meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 ter de la LIR, a la fecha de dicha venta⁹⁴.

- g) **Crédito fiscal en favor de contribuyentes que se dediquen habitualmente a la venta de inmuebles, por el IVA recuperado por la empresa constructora conforme al artículo 21 del D. L. N° 910 de 1975⁹⁵.**

A través de la sustitución que se hace en el N° 6, del artículo 23 del D. L. 825, la Ley otorga el derecho al adquirente de bienes corporales inmuebles para la habitación y al contratante de un contrato general de construcción de un inmueble, en ambos casos, que se dediquen a la venta habitual de bienes corporales inmuebles, de recuperar como crédito fiscal, la parte del IVA que la empresa constructora haya recuperado en virtud de lo prescrito en el artículo 21 del D. L. N° 910 de 1975.

- h) **Crédito fiscal por impuesto soportado antes del 1° de enero del 2016 en la adquisición o construcción de inmuebles⁹⁶.**

Los contribuyentes que deben recargar el IVA en la venta de bienes corporales inmuebles, tendrán derecho a crédito fiscal por el impuesto soportado en la adquisición o construcción de dichos inmuebles, sin perjuicio que éste haya sido soportado con anterioridad al 1° de enero del 2016, pero dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del C.T., contados desde esta última fecha.

- i) **Norma especial para el año comercial 2016 en la postergación de la fecha de pago del IVA en beneficio de micro, pequeños o medianos contribuyentes⁹⁷.**

De acuerdo a lo ya señalado en la letra c), de la letra B.2) anterior, podrán acogerse a la franquicia descrita, a contar del año comercial 2016, aquellos contribuyentes que registren ingresos del giro hasta 100.000 UF durante el año comercial precedente.

D.3) Otras modificaciones efectuadas a normas tributarias.

La Ley introduce otras modificaciones a las normas tributarias y cuerpos legales que se indica a continuación:

- a) **Modificación de las tasas del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el D. L. N° 3.475 de 1980⁹⁸.**

⁹³ De acuerdo a la letra f), del numeral 3., del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el número 1., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁹⁴ De acuerdo a la letra g), del numeral 3., del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el número 1., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁹⁵ De acuerdo a la letra b), del numeral 9., del artículo 2° de la Ley, en concordancia con el número 1., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁹⁶ Conforme a lo establecido en el artículo octavo de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁹⁷ En virtud de lo dispuesto en la letra b), del número 3., del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁹⁸ De acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo decimotercero de las disposiciones transitorias.

- i) Se incrementa la tasa máxima del Impuesto establecido en los artículos 1 N° 3, 2, y 3 inciso 2°, del D. L. 3.475 de 1980⁹⁹.
- ii) Se modifica el artículo 12, del D.F.L. N° 2 de 1959, sobre Plan Habitacional, estableciéndose que la escritura que se extienda con motivo de la construcción o transferencia de viviendas económicas estará afecta al 25% de los impuestos que correspondan. Anteriormente el guarismo era de un 50%¹⁰⁰.

En todo caso, la Ley dispone que para la aplicación de la exención del artículo 24, N° 17 del D.L. N° 3.475, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar del 1° de enero de 2016, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima el 0,4%, y que para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo D.L. 3.475, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el N° 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

b) Derogación del D. L. N° 600, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera¹⁰¹.

Se deroga a partir del 1° de enero de 2016, el D. L. N° 600, y por tanto, a partir de esa fecha, el Comité de Inversiones Extranjeras no podrá celebrar nuevos contratos de inversión extranjera sujeto a las reglas del estatuto contenido en ese Decreto Ley.

Con todo, la Ley establece que a más tardar el 31 de enero de 2015, se enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que cree una nueva institucionalidad en materia de inversión extranjera, y que si llegado el 1° de enero de 2016, no ha entrado en vigencia la ley que crea esa nueva institucionalidad, el plazo de vigencia del D. L. 600 se entenderá prorrogado, para todos los efectos legales, por el sólo ministerio de la ley, hasta la fecha en que en definitiva entre en vigencia la ley que crea esa nueva institucionalidad.

E) NORMAS QUE RIGEN A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2017.

E.1) En materia de Impuesto a la Renta¹⁰².

a) Nuevo régimen de tributación sobre rentas empresariales y demás normas relacionadas.

A contar del 1° de enero de 2017 se modifica el régimen general de tributación sobre las rentas empresariales establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR, sustituyéndose por dos nuevos regímenes de tributación que lo reemplazan. De acuerdo con dicha modificación, se introducen en la LIR otra serie de modificaciones, las cuales tienen por objeto principal concordar las normas, así como también establecer nuevas reglas sobre la materia.

Los artículos de la LIR modificados son los siguientes:

- i) **Artículo 2¹⁰³:** Se modifica el concepto de renta, incluyendo dentro de éste, junto a las que se perciban o devenguen, también las que se atribuyan. En el mismo artículo, se incorpora un concepto de renta atribuida.
- ii) **Artículo 14¹⁰⁴:** Se sustituye el artículo 14 de la LIR, el que en términos generales queda estructurado de la siguiente manera:

⁹⁹ De acuerdo al artículo 6 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo decimotercero de las disposiciones transitorias.

¹⁰⁰ De acuerdo al artículo 7 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo decimotercero de las disposiciones transitorias.

¹⁰¹ De acuerdo al artículo 9° de la Ley, en concordancia con el artículo vigesimotercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹⁰² De acuerdo a lo establecido en el inciso 1°, del artículo primero de las disposiciones transitorias.

¹⁰³ De acuerdo al numeral 1) letra a) i) y letra b), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹⁰⁴ Conforme al numeral 4), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero, y el número I.-, del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

- Los incisos 2° al 6°, establecen la forma en que los contribuyentes pueden optar por alguno de los dos regímenes generales de tributación, incorporándose reglas para definir un régimen por defecto, en caso de que no se ejerza dicha opción¹⁰⁵.
 - Letra A), establece el régimen para contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos al IDPC con imputación total de créditos en los impuestos finales.
 - Letra B), establece el régimen para contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos al IDPC con deducción parcial de créditos en los impuestos finales.
 - Letra C), establece el régimen para contribuyentes que no estén obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, distinguiendo en su N° 1), aquellos obligados a determinar renta efectiva, y en el N° 2), aquellos sujetos al régimen de renta presunta.
 - Letra D), establece normas sobre armonización de los regímenes de tributación.
 - Letra E), establece normas sobre la información que deben proporcionar los contribuyentes indicados en las letras A) y B) respecto de determinadas inversiones, distinguiendo en su N° 1) las inversiones en el exterior y en Chile, y en su N° 2), la información que deben entregar en general los contribuyentes que tengan o adquieran la calidad de constituyente, beneficiario o administrador de un trust.
 - Letra F), establece otras normas relativas a las formalidades que deberán cumplir ciertas declaraciones que deben efectuar los contribuyentes, y la responsabilidad de la empresa en el pago de las diferencias de impuestos que se determinen cuando los créditos otorgados o certificados excedan a los que efectivamente correspondan.
- iii) **Artículo 17 N° 5¹⁰⁶:** Se sustituye, eliminado el carácter de ingreso no constitutivo de renta mientras no fuere distribuido, del sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión.
- iv) **Artículo 17 N° 6¹⁰⁷:** Se suprime la norma que otorgaba el carácter de ingreso no constitutivo de renta a la distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hicieren a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente.
- v) **Artículo 17 N° 7¹⁰⁸:** Se modifican las normas sobre devolución de capital, en concordancia con la modificación introducida al artículo 14 de la LIR y demás normas legales.
- vi) **Artículo 21¹⁰⁹:** Se sustituye dicho artículo, adecuándolo al nuevo régimen de tributación establecido en el artículo 14. Aumenta la tasa del Impuesto único de su inciso 1° desde un 35% a un 40%.
- vii) **Artículo 31¹¹⁰:** Se modifica en el siguiente sentido:

¹⁰⁵ Sin perjuicio de que el numeral 10, del número I), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, establece las reglas para que los contribuyentes que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de enero de 2017 pueden ejercer la referida opción.

¹⁰⁶ Conforme a la letra b) del numeral 8), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹⁰⁷ De acuerdo con la letra c) del numeral 8), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹⁰⁸ En virtud de la letra d) del numeral 8), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹⁰⁹ De acuerdo al numeral 11), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹¹⁰ Conforme a las letras d) y e), del numeral 15), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

- Se modifica el N° 3, del inciso 3° (que pasa ser 4°), estableciéndose nuevas normas sobre la forma en que se imputa la pérdida tributaria y los efectos de dicha imputación, de acuerdo a los nuevos regímenes de tributación establecidos en el artículo 14 de la LIR.
- Se elimina en el N° 5 de dicho artículo, el párrafo tercero, que establecía normas que obligaban a considerar sólo la depreciación normal para efectos del anterior artículo 14, cuestión que se regula en la nueva normativa y por tal razón se suprime dicha regla.

viii) Artículo 33¹¹¹: Se modifica de la siguiente manera:

- Se modifica el N° 2 de dicho artículo, incorporando una letra c) nueva, que ordena deducir en la determinación de la renta líquida imponible, ciertas cantidades que señala el artículo 21 de la LIR.
- Se incorpora un N° 5 nuevo en dicho artículo, que establece un agregado en la determinación de la renta líquida imponible, de los retiros, dividendos y otras cantidades que señala, en tanto se cumplan las condiciones que se indican en tal norma.

ix) Artículo 38 bis¹¹²: Se sustituye la norma que regula la tributación de los contribuyentes al término de giro, adecuándola a los nuevos regímenes de tributación y estableciendo nuevas normas de control sobre la materia.

x) Artículo 39¹¹³: Se sustituye el número 1°, con el objeto de precisar la exención del IDPC que establece dicha norma sobre los dividendos de sociedades anónimas constituidas en el país. Tal modificación obedece a la concordancia con el nuevo tratamiento de los dividendos con la modificación de los artículos 14 y 33 de la LIR y demás normas legales.

xi) Artículo 41¹¹⁴: Se sustituyen los N°s 8 y 9, con el objeto de precisar la forma en que debe efectuarse la corrección monetaria por las inversiones efectuadas en acciones de sociedades anónimas o sociedades en comandita por acciones, y derechos en sociedades de personas, sea que la inversión se efectúe en empresas sujetas a las letras A) o B) del artículo 14. Tal norma también se refiere a la suma que es susceptible de deducir como costo, tratándose de la enajenación de tales inversiones.

xii) Artículos 41 A, 41 B, 41 C y 41 D¹¹⁵: Tales normas, relativas a la tributación internacional, se modifican con el objeto de adecuarlas a los nuevos regímenes establecidos en el artículo 14 de la LIR y demás normas legales, así como también para efectuar algunas otras precisiones en dichas normas.

xiii) Artículo 54¹¹⁶: Se sustituye el N° 1, con el objeto de adecuar sus normas a los nuevos regímenes de tributación establecidos en el artículo 14 de la LIR, y demás normas legales.

xiv) Artículo 56¹¹⁷: En el N° 3, se modifican los párrafos 1° y 3°, y se agrega uno final nuevo, con el objeto principal de establecer la forma de calcular el crédito por IDPC en contra del IGC, de acuerdo a las nuevas normas establecidas en el artículo 14 y demás normas legales; se precisa que no dará derecho a devolución la parte del IDPC que haya sido cubierta con el impuesto territorial, y establece la forma en que se efectúa la restitución del crédito por IDPC en las situaciones que se indica, considerándose para esos efectos como un débito fiscal.

¹¹¹ Conforme a las letras a) y c), del numeral 16), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹¹² De acuerdo al numeral 21), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹¹³ En virtud de la letra a), del numeral 22), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹¹⁴ Conforme a la letra b), del numeral 24), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹¹⁵ De acuerdo al numeral 25), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹¹⁶ Conforme al numeral 34), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹¹⁷ En conformidad al numeral 37), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

- xv) **Artículo 58¹¹⁸**: Se modifican los N°s 1 y 2, con el objeto de precisar la renta afecta a IA, en el caso de personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes y de accionistas no domiciliados ni residentes en el país, de sociedades anónimas constituidas en Chile, de acuerdo a las nuevas reglas de tributación establecidas en el artículo 14 y demás normas legales.
- xvi) **Artículo 60¹¹⁹**: Se precisa la renta afecta a IA, en el caso de otros contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país que obtengan rentas de fuente chilena, de acuerdo a las nuevas reglas de tributación establecidas en el artículo 14 y demás normas legales.
- xvii) **Artículo 62¹²⁰**: Se precisa la forma de determinar la base imponible del IA, en el caso de otros contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país que obtengan rentas de fuente chilena, de acuerdo a las nuevas reglas de tributación establecidas en el artículo 14 y demás normas legales.
- xviii) **Artículo 63¹²¹**: Se precisa la forma de calcular el crédito por IDPC en contra del IA, de acuerdo a las nuevas normas establecidas en el artículo 14 y demás normas legales; y establecer la forma en que se efectúa la restitución del crédito por IDPC en las situaciones que se indica, considerándose para esos efectos como un débito fiscal.
- xix) **Artículo 65¹²²**: Se modifican los N°s 1, 3 y 4, con el objeto de eliminar la referencia al impuesto único de primera categoría; incluir las referencias a la renta atribuida y de establecer la obligación de presentar una declaración anual para los accionistas no domiciliados ni residentes en Chile sobre las rentas que se les atribuyan.
- xx) **Artículo 69¹²³**: Se modifica el encabezado de dicho artículo con el objeto de introducir el concepto de renta atribuida. Además, se modifica el N° 3 de tal norma, eliminando la exclusión de las rentas esporádicas aquellas señaladas en el N° 8, del artículo 17, e incluyendo dentro de la liberación del IDPC sobre estas rentas, a aquellas afectadas con la retención del artículo 74.
- xxi) **Artículo 74 N° 4¹²⁴**: Se modifica dicha norma con el objeto de adecuarla a los nuevos regímenes de tributación establecidos en el artículo 14 de la LIR, y las nuevas reglas sobre ganancias de capital contenidas en el N° 8, del artículo 17 de la LIR.

b) Modificación al artículo 14 ter de la LIR¹²⁵.

Como se indicó anteriormente, el artículo 14 ter, de la LIR, es objeto de modificación a contar del 1° de enero de 2015, y tales modificaciones se mantienen vigentes durante los años comerciales 2015 y 2016. A partir del 1° de enero de 2017, se incluyen además otras modificaciones en favor de la micro, pequeña y medianas empresas, entre las que se cuenta:

- Se incorpora la posibilidad de que los contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter, puedan optar por acogerse a una exención del IDPC, en tanto se trate de empresas cuyos propietarios, socios o accionistas sean exclusivamente contribuyentes del IGC y cumplan los demás requisitos legales.

¹¹⁸ Conforme a las letras a) y b), del numeral 39), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹¹⁹ En virtud de la letra a), del numeral 41), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹²⁰ De acuerdo al numeral 42), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹²¹ Conforme al numeral 43), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹²² De acuerdo al numeral 44), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹²³ Conforme al numeral 45), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹²⁴ De acuerdo al numeral 47), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹²⁵ Conforme a los numerales 6) y 48) letra e), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero, y el número III.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

- Para las medianas empresas, en tanto se trate de contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 UF en los tres últimos años comerciales y que cumplan los demás requisitos legales, podrán optar por efectuar una deducción del 20% o 50%, según corresponda, de la renta líquida imponible gravada con el IDPC que mantengan invertida en la empresa, la que en todo caso no podrá exceder de la suma de 4.000 UF.

c) Otras normas legales modificadas para concordarlas con los cambios a la LIR¹²⁶.

La Ley efectúa también la modificación de diversos cuerpos legales, con el objeto de adecuar y concordar dichas normas, a las modificaciones efectuadas a la LIR, particularmente relativas a los nuevos regímenes de tributación. Las normas modificadas son las siguientes:

- Sustituye los artículos 81, 82 y 86, de la Ley N° 20.712 sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales:** Adecúa las normas aplicables a los Fondos y sus aportantes, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR. En concordancia con esta modificación, se introducen modificaciones también al artículo 108, de la LIR¹²⁷.
- Modifica el inciso 1°, del artículo 2°, del D.L. 2.398 de 1978:** Adecúa la tributación que afecta a las empresas del Estado o de aquellas empresas en que tengan participación las Instituciones a que se refiere el N° 1, del artículo 40 de la LIR, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR.
- Modifica el inciso 3°, del artículo 2° de la Ley N° 19.149, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena:** Adecúa las normas aplicables a los contribuyentes amparados bajo los beneficios de esta ley, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR.
- Modifica el inciso 3°, del artículo 2° de la Ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena:** Adecúa las normas aplicables a los contribuyentes amparados bajo los beneficios de esta ley, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR.
- Modifica el inciso 2°, del artículo 23 del DFL N° 341 de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el DFL N° 2 de 2001, del Ministerio de Hacienda:** Adecúa las normas aplicables a los contribuyentes amparados bajo los beneficios de esta ley, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR, otorgando como crédito en la determinación del IGC o IA, por las rentas que se le atribuyan, el 50% del crédito establecido en el N° 3, del artículo 56 o 63 de la LIR.
- Sustituye el inciso 2°, del artículo 2° de la Ley N° 19.709:** Adecúa las normas aplicables a los contribuyentes amparados bajo los beneficios de esta ley, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR, otorgándoles el mismo beneficio señalado en el numeral precedente.
- Modifica el inciso 2°, del artículo 1° de la Ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Provincias de Arica y Parinacota, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el DFL N° 1 de 2001, del Ministerio de Hacienda¹²⁸:** Adecúa las normas aplicables a los contribuyentes amparados bajo los beneficios de esta ley, en virtud de las modificaciones efectuadas a la LIR.
- Modifica el numeral 1), del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190¹²⁹:** Modifica ciertos requisitos para incentivar la inversión en capital de riesgo.

¹²⁶ Los numerales 1), 2), 4), 5), 6), 7), 8) y 9), del artículo 17 de la Ley.

¹²⁷ De acuerdo a lo establecido en el numeral 51), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹²⁸ En concordancia con lo establecido por el número XV), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹²⁹ En concordancia con lo dispuesto en el número XIV), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

d) Nuevo régimen de tributación que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces¹³⁰.

La Ley modifica el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas sobre esos bienes, regulado actualmente en las letras b) e i), del N° 8, del artículo 17, en concordancia con los incisos 2°, 4° y 5° de dicho N° 8, y el artículo 18 de la LIR.

Las nuevas reglas se contienen en la nueva letra b), del N° 8, del artículo 17, de la LIR, aplicándose también lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 4° nuevos, y en cuanto sea procedente, las normas contenidas en la letra a), del mismo artículo. Las reglas contenidas en el artículo 18 de la LIR, que se derogan, igualmente se incorporan de manera parcial en la nueva letra b), del N° 8 referido.

En el tratamiento tributario comentado, se incorporan ciertas novedades como por ejemplo, que el ingreso no constitutivo de renta alcanza solamente, y siempre que se cumplan los requisitos legales, a las personas naturales con domicilio o residencia en Chile y hasta por un mayor valor equivalente a un monto total de 8.000 UF, independientemente del número de enajenaciones que realice y del número de bienes raíces de propiedad del contribuyente.

Ahora bien, las disposiciones transitorias establecen que para determinar el mayor valor a que se refiere la letra b), del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en las enajenaciones de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos con anterioridad al 29 de septiembre de 2014, efectuada por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no sean contribuyentes del IDPC que declaren su renta efectiva, a contar del 1° de enero de 2017, podrán alternativamente y a su elección, considerar como valor de adquisición:

- El valor de adquisición, reajustado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la adquisición del bien respectivo y el mes anterior al de la enajenación, con los ajustes que contempla la Ley.
- El avalúo fiscal del bien respectivo, vigente al 1 de enero de 2017, reajustado en la forma que establece la Ley.
- El valor de mercado al 29 de septiembre de 2014, acreditado fehacientemente por el contribuyente. Esta tasación deberá ser comunicada a este Servicio hasta el 31 de diciembre de 2015, en la forma que establezca mediante resolución.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones transitorias también establecen que el mayor valor obtenido en las enajenaciones de dichos bienes, efectuada por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no sean contribuyentes del IDPC que declaren su renta efectiva, cuando tales bienes hayan sido adquiridos antes del 1° de enero de 2004, se sujetarán a las disposiciones de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2014¹³¹.

e) Nuevo régimen de tributación que afecta a otras operaciones y ganancias de capital¹³².

La Ley modifica el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos en sociedades de personas, así como también el tratamiento tributario de la enajenación de pertenencias mineras y derechos de agua, bonos y demás títulos de deuda, del derecho de propiedad intelectual o industrial y de vehículos destinados al transporte de pasajeros o de carga ajena, todo lo cual se regula en las letras a), c), d), e) y h), del nuevo N° 8, del artículo 17, de la LIR, en concordancia con los incisos 2°, 3° y 4° de la misma disposición legal.

Las reglas contenidas en el artículo 18, de la LIR, que se derogan, igualmente se incorporan de manera parcial en lo relativo a esta materia, en el N° 8 referido.

En el tratamiento tributario analizado, se incorporan ciertas novedades como por ejemplo que, se elimina la aplicación del impuesto único de primera categoría, y en caso de operaciones realizadas

¹³⁰ Conforme a lo establecido en la letra e), del numeral 8), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero, y del número XVI.- del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹³¹ Número XVI.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹³² Conforme a lo dispuesto en la letra e), del numeral 8), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

por personas que no sean contribuyentes que determinen el IDPC sobre rentas efectivas, el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales, cuando entre la fecha de adquisición y enajenación ha transcurrido a lo menos 1 año, sólo se afectará con los impuestos IGC o IA, según corresponda, pudiendo los contribuyentes del IGC optar, en caso de declarar sobre la base de la renta devengada, por reliquidar el referido impuesto conforme a un nuevo procedimiento que se establece.

f) Derogación del beneficio tributario establecido en el artículo 57 bis¹³³.

La Ley deroga el beneficio tributario establecido en el artículo 57 bis, de la LIR, a contar del 1° de enero de 2017, sin perjuicio de que a contar del 1° de octubre de 2014, se establece uno nuevo en el artículo 54 bis de la LIR, ya comentado anteriormente.

No obstante lo anterior, las normas transitorias regulan la situación de los contribuyentes que con anterioridad al año comercial 2015 hayan efectuado inversiones al amparo del artículo 57 bis de la LIR y mantengan dichas inversiones hasta el 31 de diciembre de 2016, así como también, la de aquellos contribuyentes acogidos al artículo 57 bis, por inversiones efectuada a partir del año comercial 2015.

g) Rebaja de tasas de los impuestos Único de Segunda Categoría e IGC, e incorporación de tasa especial de impuestos para ciertas autoridades¹³⁴.

La Ley reduce las tasas máximas de un 35,5% y 40%, de los impuestos Único de Segunda Categoría y del Impuesto Global Complementario contenidas en los artículos 43 N° 1 y 52, de la LIR, respectivamente, a un 35%. De esta manera, las rentas mensuales o anuales, según corresponda, que excedan de la suma de 120 UTM o 120 UTA, según corresponda, se afectarán con una tasa de impuesto de 35%.

Sin perjuicio de lo anterior, se establece en el nuevo artículo 52 bis de la LIR, la mantención de las tasas máximas de los referidos impuestos, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, sobre las rentas que obtengan el Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los senadores y los diputados, en el ejercicio de dichas funciones.

F) OTRAS NORMAS QUE TIENEN REGLAS ESPECIALES DE VIGENCIA.

a) Impuesto Adicional a determinados vehículos motorizados nuevos¹³⁵.

La Ley establece que sin perjuicio de la aplicación del IVA del D. L. N° 825 de 1974, los vehículos motorizados nuevos, livianos y medianos, con las excepciones que la propia norma establece, pagarán, por una única vez, un impuesto adicional expresado en UTM, conforme a la fórmula que contempla; el que se aplicará en base a su rendimiento urbano y emisión de óxidos de nitrógeno del vehículo.

Dicho impuesto debe ser pagado por la persona que deba inscribir el vehículo respectivo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, no procediendo dicha inscripción sin que previamente se acredite el pago del impuesto.

Esta modificación entrará en vigencia 30 días después de la publicación del reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que contenga las disposiciones necesarias para la aplicación de dicha norma.

En todo caso, la aplicación del referido impuesto será gradual, estableciéndose en la fórmula de cálculo del tributo, distintas incidencias de las emisiones de óxidos de nitrógeno del vehículo, durante los siguientes períodos:

¹³³ De acuerdo a lo establecido en los numerales 28), 29) y 38) del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero y el número VI) del artículo tercero, ambos de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹³⁴ Conforme a los numerales 30), 32) y 33), del artículo 1° de la Ley, en concordancia con el inciso 1° del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

¹³⁵ De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley, en concordancia con el artículo décimo de las disposiciones tributarias.

i) A contar de la vigencia de la norma y hasta el 31 de diciembre de 2015.

Impuesto en UTM = $[(35 / \text{rendimiento urbano (km/lt)}) + (60 \times \text{g/km de NOx})] \times (\text{Precio de venta} \times 0,00000006)$

ii) Durante el año calendario 2016.

Impuesto en UTM = $[(35 / \text{rendimiento urbano (km/lt)}) + (90 \times \text{g/km de NOx})] \times (\text{Precio de venta} \times 0,00000006)$

iii) A contar del año calendario 2017.

Impuesto en UTM = $[(35 / \text{rendimiento urbano (km/lt)}) + (120 \times \text{g/km de NOx})] \times (\text{Precio de venta} \times 0,00000006)$

b) Impuesto a la emisión de compuestos contaminantes al aire, efectuado por ciertas personas que hagan uso de fuentes fijas¹³⁶.

Se establece un impuesto que afectará a las personas naturales y jurídicas que hagan uso de ciertas fuentes fijas de emisión al aire de materiales particulados (MP), óxido de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y dióxido de carbono (CO₂), producidas por establecimientos cuyas fuentes fijas, individualmente o en su conjunto, sumen una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos).

El pago de los impuestos deberá efectuarse en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por este Servicio.

Tal impuesto se aplicará a contar del año 2017, considerando las emisiones generadas durante dicho año y deberá ser pagado por primera vez en el año 2018.

Saluda a Ud.,

MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T Y P)

JARB/PCR/RHA/ASR
DISTRIBUCIÓN:
AL BOLETÍN
A INTERNET
OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA
AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO

¹³⁶ De acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley, en concordancia con el artículo decimocuarto de las disposiciones transitorias de la Ley.